



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-177/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARISOL LÓPEZ ORTIZ
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto contra la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California, y de forma indirecta por el Gobierno del Estado de Baja California por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de entregar al Partido de Baja California, la parcialidad restante de la novena ministración de financiamiento público correspondiente al gasto ordinario; lo anterior al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los numerales 299, fracción II y 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, conforme se expone.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Omisión del Instituto Estatal Electoral de Baja California de entregar al Partido de Baja California la novena ministración de financiamiento público.

**Autoridad responsable/
Consejo General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Gobierno del estado:	Gobierno del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PBC:	Partido de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de planeación y finanzas:	Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Dictamen Número Uno. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el Dictamen número uno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio 2019”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Dictamen Número Veinte. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve,¹ el Consejo General, aprobó el Dictamen número veinte de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio fiscal 2019, derivado de la sentencia RI-133/2019 y acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual se revoca el registro de Encuentro Social de Baja California ante el Consejo General”.

1.3. Oficio IEEBC/CGE/4478/2019. Con fecha veintitrés de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, informó al PBC la imposibilidad de efectuar el pago correspondiente a la novena ministración para los partidos políticos, ante la omisión del Gobierno del Estado de Baja California y de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de depositar el subsidio estatal correspondiente al mes de septiembre.

1.4. Primer transferencia bancaria al Instituto. El veinticinco de septiembre, el Gobierno del Estado de Baja California a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizó transferencia bancaria a la cuenta del Instituto, por concepto de monto parcial del subsidio al financiamiento público correspondiente al mes de septiembre.

1.5. Transferencia bancaria a PBC. El siguiente veintiséis de septiembre, el Instituto realizó transacción bancaria por la cantidad de \$435,913.48 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos trece pesos 48/100 MN), en favor del PBC, por concepto de monto parcial para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y, \$26,963.72 (veintiséis mil novecientos sesenta y tres pesos 72/100 MN), como monto total para el sostenimiento de actividades específicas, ambos correspondientes a la novena ministración al financiamiento público del mes de septiembre.

1.6. Medio de impugnación. Con fecha uno de octubre, el PBC presentó medio de impugnación ante el Instituto, contra la omisión del

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

Consejo General, y de manera indirecta, del Gobierno del Estado de Baja California por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de entregarle la parcialidad restante de la novena ministración de financiamiento público correspondiente al gasto ordinario, por la cantidad de \$462,877.13 (cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos 13/100 MN).

1.7. Turno a ponencia. Mediante proveído de cuatro de octubre, se tuvo por recibida la demanda presentada por el PBC, a la cual se le asignó la clave de identificación MI-177/2019, turnándose el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo para su instrucción y substanciación.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que, a través de los medios de impugnación de su conocimiento, se tiene por objeto garantizar que los actos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

Así, en el asunto el promovente se duele de la omisión del Consejo General de entregarle la parcialidad restante de la novena ministración de financiamiento público correspondiente al gasto ordinario, lo cual a criterio de quienes aquí resuelven y en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, fracción I, 282 de la Ley Electoral, constituye un acto de autoridad electoral, por lo que este Tribunal local es competente para conocerlo, toda vez que la falta de ministraciones a un partido político, podrían poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vía democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

Por otra parte, se advierte que la demanda se radicó en la vía de medio de impugnación (MI), no obstante, de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y de las propias manifestaciones realizadas por el promovente, se advierte que el acto impugnado relativo a la aludida omisión del Consejo General,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

corresponde conocerlo como recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los numerales 282, fracción I y 283 fracción I de la Ley Electoral; en consecuencia **se reencauza** el medio de impugnación identificado como MI-177/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el 299, fracción II, consistente en haber promovido el recurso por quien no cuenta con legitimación para ello; y, por otra parte, la implícita prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral, consistente en que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso, de tal manera que queda sin materia.

Respecto a la causal contenida en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, se estima se actualiza en virtud de lo siguiente:

En primer término debe precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables en relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.

En ese orden de ideas, la legitimación procesal -ad procesum- es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con a los numerales 281, 282, 283, 284 y 285 todos de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En el caso que nos ocupa, el partido recurrente controvierte la omisión del Consejo General, de entregarle, la parcialidad restante de la novena ministración de financiamiento público correspondiente al gasto ordinario del mes de septiembre, por la cantidad de \$462,877.13 (cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos

13/100 MN), y de manera indirecta, por la omisión al **Gobierno del Estado de Baja California** y a su **Secretaría de Planeación y Finanzas**, de realizar la transferencia bancaria del aludido subsidio al Instituto; es decir, el accionante hacen valer la omisión de autoridades estatales de enterar en tiempo y forma recursos al Instituto.

Por tanto, se considera que es el Instituto, en su calidad de ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos; de ahí que se estime, que el accionante carece de legitimación para promover el recurso que nos ocupa, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos al Gobernador del Estado de Baja California y a la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad.²

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que no se realizó el trámite legal del medio de impugnación que refieren los numerales 289 y 291 de la Ley Electoral, respecto del Gobernador del Estado de Baja California y el Secretario de Planeación y Finanzas de Baja California, sin embargo se estima que ello no genera perjuicio alguno toda vez que, como se señaló, el promovente **no cuenta con legitimación** para interponer el recurso en contra de dichas autoridades.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia implícita que refiere el numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral, es de mencionar que la misma se configura desde dos elementos:

a) Instrumental. Que desaparezca la causa o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia.

b) Sustancial. Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

² Similar criterio resolvió este Tribunal local en el RI-32/2018 y su acumulado RI-38/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

De manera que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.³

En el caso concreto, se advierte que la pretensión del recurrente es, que el Instituto realice el pago en su favor, de la parcialidad restante de la novena ministración de financiamiento público correspondiente al gasto ordinario del mes de septiembre, por la cantidad de \$462,877.13 (cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos 13/100 MN).

Sin embargo, de la revisión que este órgano jurisdiccional realiza a los documentos que obran en autos, se aprecia que el pago que corresponde al PBC por concepto de la novena ministración mensual de financiamiento público relativo al gasto ordinario por el mes de septiembre, ya fue efectuado conforme a lo siguiente:

Primeramente, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se advierte el reconocimiento expreso de que, con fecha uno de octubre, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de

³ El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Planeación y Finanzas, realizó transferencia bancaria a la cuenta del Instituto por concepto del subsidio restante al financiamiento público correspondiente al mes de septiembre por la cantidad de \$8'340,846.17 (ocho millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos 17/100 MN), lo cual a su vez se corrobora con la copia certificada de dicha transferencia bancaria que adjunta la responsable a su informe.

De igual manera, refiere que de los \$898,790.61 (ochocientos noventa y ocho mil setecientos noventa pesos 61/100 MN), relativos a la novena ministración que corresponden al PBC según Dictamen número veinte de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la "Redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio fiscal 2019, derivado de la sentencia RI-133/2019 y acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual se revoca el registro de Encuentro Social de Baja California ante el Consejo General"; ya le fue entregada la cantidad de \$435,913.48 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos trece pesos y 48/100 MN), el pasado veintiséis de septiembre, lo cual se corrobora con la copia certificada de la transferencia bancaria que adjunta la autoridad y del reconocimiento que de ello hace el propio recurrente.

Ahora bien, la responsable refiere que la cantidad faltante le fue entregada al partido recurrente el pasado dos de octubre mediante transferencia bancaria, pero que ello solo correspondió a la cantidad de \$238,179.48 (doscientos treinta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos y 48/100 MN), debido a la deducción realizada por las sanciones efectuadas a dicho partido político por el INE en la resolución del Consejo General de dicho instituto INE/CG334/2019, las cuales ascienden a la cantidad de \$224,697.62 (doscientos veinticuatro mil seiscientos noventa y siete pesos y 62/100 MN), con lo cual se completa la cantidad que le corresponde por la novena ministración.

Lo anterior se corrobora por este Tribunal local a través de la copia certificada de la transferencia bancaria efectuada por el Instituto al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partido actor el pasado dos de octubre, que adjunta a su informe circunstanciado, cuyo número de cuenta de depósito e institución bancaria (0198788316, BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer) es coincidente con la entregada el día veintiséis de septiembre relativa a la primera parcialidad de la novena ministración del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario y que el promovente reconoce le fue pagada. Documentales que de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral generan prueba plena.

Asimismo, se advierte que las deducciones efectuadas por el Instituto por concepto de sanción, corresponden al veinticinco por ciento de la ministración mensual, como resolvió el Consejo General del INE en la aludida resolución INE/CG334/2019, cuestión que no es combatida en esta instancia, por lo que se estima que la cantidad otorgada como pago restante de dicha ministración ya fue entregada al partido promovente, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES				
NOVENA MINISTRACIÓN	DEDUCCIONES INE 25%	TOTAL A ENTERAR DESPUES DE DEDUCCIONES	PARCIALIDAD ENTERADA 26-09-2019	CANTIDAD ENTERADA 01-10-2019
\$898,790.61	\$224,697.65	\$674,092.96	\$435,913.48	\$238,179.48

En consecuencia, al obrar en autos la transferencia electrónica de pago correspondiente al mes de septiembre, este órgano jurisdiccional considera que fue cubierto el cien por ciento de la ministración a que tiene derecho, situación que trae aparejada el cambio de situación jurídica del acto combatido ya que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso y que por consecuencia deja **sin materia** el presente recurso de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, lo conducente es desechar de plano el recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **reencauza** a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO.- Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**